



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°006

Radicado: 44-001-31-05-002-2019-00002-01. Proceso Ordinario
Laboral promovido por ROSMIRA GENITH CAMARGO contra CENTRO
PSICOTERAPÉUTICO INTEGRAL S.A.S.

1. OBJETO DE LA SALA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1°, norma acogida de forma permanente a través de la Ley 2213 de 2022, y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto al fallo adiado 02 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

La señora ROSMIRA GENITH CAMARGO, mediante apoderado judicial, instauró proceso Ordinario laboral contra el CENTRO PSICOTERAPÉUTICO INTEGRAL S.A.S., pretendiendo que reconozca que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2018, argumentando para tal fin que:

1.- Que fue contratada de forma verbal a término indefinido, prestando sus servicios para el CENTRO PSICOTERAPÉUTICO INTEGRAL S.A.S

desde el 30 de abril de 2016, donde realizaba labores de *“oficios varios o generales”*.

2.- Las labores desempeñadas por el demandante fueron ejercidas de manera subordinada, cumpliendo una jornada laboral que iba en ciertas ocasiones de 6:00 am a 11 am; o de 6:00 am a 11 am y de 2:00 pm a 5:00 pm.

3.- La asignación salarial asignada a la señora Rosmira Genit Camargo para el año 2016 fue pactado en la suma de \$360.000; para el año 2017 en la suma de \$410.000; y en el año 2018, en la suma de \$435.747.

4.- La relación laboral terminó el 30 de junio de 2018, adeudando para dicha data cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, compensación de vacaciones, auxilio de transporte, generadas durante toda la relación laboral argüida.

Solicita que se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido contratada en los periodos laborados y como consecuencia de lo anterior se condene a liquidar y pagar un reajuste salarial, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, calzado y uniformes; así mismo, reclama el pago por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T y que se falle *extra y ultra petita*.

3. LA SENTENCIA CONSULTADA

El Juez de conocimiento profirió sentencia el 02 de julio de 2021, en la que resolvió: *“PRIMERO: Absolver al CENTRO PSICOTERAPEUTICO INTEGRAL S.A.S. de las pretensiones incoadas en su contra, por ROSMIRA GENITH CAMARGO, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia (...) SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “inexistencia del contrato de trabajo”, inexistencia de la relación jurídica de trabajo”* y se concedió el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la decisión adoptada resultó adversa a la parte actora.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto adiado 30 de junio de 2022, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; no obstante, y según constancia que precede este pronunciamiento “(...) *el traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, inició desde el cinco (05) de julio hasta el once (11) de julio de 2022, término dentro del cual sus apoderados guardaron silencio*”.

4.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

4.2 Problema Jurídico

El problema jurídico que abordará la Sala consiste en analizar, si acertó la juez A-quo en la valoración probatoria de los medios existentes, para concluir que las partes en litigio no estuvieron ligados por un contrato laboral a término indefinido.

En el caso objeto de análisis, mientras la demandante sostiene la tesis que laboró al servicio de la demandada mediante un contrato verbal de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de “*oficios varios o generales*”, desde el 30 de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2018; la parte demandada aduce que se trató de una relación contractual civil mediada por un contrato de prestación de servicio, en la cual la señora Rosmira Camargo tenía absoluta independencia en el desarrollo de las labores encomendadas, por lo que indica que entre ellos y la demandante no existió vínculo laboral alguno.

A partir de lo señalado por los artículos 22 y 23 del C.S. del T. es claro que para que exista un contrato laboral se requiere que concurren tres elementos: a) la actividad personal del empleado; b) la continuada

subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento; y c) un salario como retribución del servicio. Una vez reunidos los tres elementos reseñados, en cumplimiento del mandato constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas y la irrenunciabilidad de los mínimos laborales previstos en el artículo 53, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones, restricciones o modalidades que se pacten entre las partes, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional abundantemente, como es el caso de la sentencia T-255 de 2004 de la Corte Constitucional.

Sumado a lo anterior, y como una garantía adicional a favor de los trabajadores, el legislador estableció en el artículo 24 del C.S.T. la presunción de que toda relación que implique la prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo; presunción que el supuesto empleador puede desvirtuar demostrando que en realidad no existió prestación personal del servicio, o que, pese a ello, no confluyeron la remuneración y/o la subordinación propios del contrato de trabajo.

La subordinación o dependencia consiste en la facultad que tiene el patrono o empleador de impartir órdenes o instrucciones al trabajador para el cumplimiento de la labor contratada y el deber correlativo de éste de acatarla. Por consiguiente, la esencia de la relación de trabajo estriba en que el patrono se encuentra en posibilidad de disponer de la fuerza de trabajo del laborante, según convenga a los fines para los cuales fue vinculado.

4.3 Caso Concreto.

En el sub examine, se pudo establecer según los comprobantes de egresos y de las cuentas de cobros obrantes a folios 34 al 63 que la señora ROSMIRA CAMARGO prestó sus servicios para la I.P.S. demandada ejerciendo labores de oficios varios, a través de un vínculo contractual y en los siguientes periodos: desde el 30 de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2018, con una asignación mensual para el año 2016 de

\$380.000, en el año 2018 de \$410.500 y durante el año 2018 de \$434.747.

También, se puede observar a través de la prueba documental aportada por el apoderado judicial de la demandada obrante a folio 76, que la señora ROSMIRA CAMARGO renuncia a las labores que venía desarrollando, desde el 29 de junio de 2018.

Por su parte, en la contestación de la demanda el apoderado judicial de la demandada a folios 28 y 29, expone que las labores desarrolladas por la demandante eran solamente las relacionadas con el servicio de aseo al interior de las instalaciones de la I.P.S. que representa, además, expone que sus funciones eran ejercidas con total autonomía, tanto es así, que disponía de terceras personas para que hiciera sus labores cuando ella no podía.

Por su parte, del interrogatorio rendido por la demandante, se puede extraer que no nos encontramos frente a una relación índole laboral, ya que sus labores comprendían el horario de 6:00 am a 11:00am, es decir 5 horas diarias, ejerciendo sus labores sin la supervisión o control de un jefe inmediato con plena autonomía y, siendo reemplazada por otras personas cuando por una u otra razón no podía asistir a las instalaciones de la I.P.S. Centro Psicoterapéutico Integral S.A.S.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas documentales y el interrogatorio allegado al proceso, puede este Cuerpo Colegiado llegar a la plena convicción de que la señora ROSMIRA GENIT CAMARGO no sostuvo una relación de carácter laboral con la I.P.S. CENTRO PSICOTERAPÉUTICO INTEGRAL S.A.S., pues aun cuando se vislumbra una prestación personal del servicio, la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., es desvirtuada por la parte demandada cuando se vislumbra que las labores desarrolladas se ejercieron de forma autónoma e independiente.

En ese sentido, se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia cuando señala que: *“en efecto, la acreditación de la prestación personal*

del servicio activa la misma, sin perjuicio de que se encuentre expuesta a ser desvirtuada, mediante la aducción de elementos de convicción que tengan la fuerza suficiente para lograr ese cometido.”¹, además, ha expuesto el Alto Tribunal que al interior de otros contratos que no son de índole laboral: “es totalmente factible que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Sin embargo, dichas acciones no pueden en modo alguno desbordar su finalidad al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo” y “que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente» (CSJ SL, 1 jul. 1994, rad. 6258)”².

Por tal razón en lo que respecta a la inexistencia de un contrato de trabajo entre las partes, se confirmará lo decidido el A-quo.

Finalmente, se reitera que dentro de las obligaciones procesales contempladas en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. es necesario revisar la sentencia en su integralidad, no obstante, se realizó un examen completo de la declaración principal como era la existencia del contrato de trabajo; en ese orden de ideas la consulta se abordó de forma completa.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

¹ Corte Suprema de Justicia, SL955-2021.

² Corte Suprema de Justicia, SL3126-2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 02 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Sin Costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaria **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado

Con ausencia justificada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6f5519b84813ba0b431017e6deec54b03e16836337871f7f5773b0d4cc13fb**

Documento generado en 08/02/2023 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>